

INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022, al despacho informando que se allega soporte de notificaciones según el Decreto 806 de 2020. Lo anterior para su conocimiento,



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Bogotá D.C., 7 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que precede, y considerando que la ejecutante allegó unas constancias de envío de notificación electrónica del auto que libró mandamiento de pago dirigido a la ejecutada, se estudiará si la parte interesada lo realizó en debida forma.

Sea lo primero advertir que, dentro del presente asunto, para ser notificado el auto del 15 de julio de 2021 la parte demandante surtió la diligencia de notificación según lo reglado por el artículo 8 del Decreto del 806 del 2020, en esa medida remitió un correo electrónico a la demandada a la dirección electrónica ingcimov@gmail.com correspondiente a la demanda según Certificado de Existencia y Representación Legal que reposa en el expediente digital.

No obstante, una vez verificados los soportes remitidos. Se evidencia que la demandada no aportó con los mismos evidencia de la entrega de dicho correo, es decir, evidencia de que el correo de notificación y sus anexos fueron efectivamente recibidos en la cuenta de correo electrónica reportada, por lo anterior se solicita a la parte ejecutante que allegue dicho soporte y en el evento en que no cuente con el mismo, se le requiere para que realice nuevamente la notificación de la providencia, ya sea de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, o tal como lo disponen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, solicitando al servicio postal correspondiente para que allegue la certificación correspondiente donde conste la fecha y hora de entrega, así como la firma e identificación de quien recibe. **Comunicado que deberá indicar al demandado de la notificación personal a través del correo electrónico del juzgado:** j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a la parte demandante que, en caso de es coger esta segunda opción de notificación, en el evento en que el demandado no acuda a notificarse personalmente a través del correo electrónico del juzgado, deberá proceder según lo dispuesto por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de forma que previo al emplazamiento, tendrá que agotarse el envío del aviso que trata el artículo 292 del CGP, el que deberá indicar al demandado de la notificación personal a través del correo electrónico del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**,

RESUELVE:

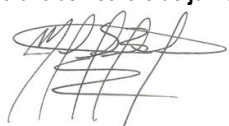
REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD.: 2021-215
DTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSATÍAS PORVENIR S.A.
DDO: INGCIMOV S.A.S.

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue soporte de recibido de la notificación por parte de la ejecutada o a que adelante nuevamente las diligencias de notificación del auto del que libró mandamiento, **conforme las indicaciones señaladas por este despacho en la parte considerativa de esta providencia.**

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta de la entidad financiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.046 de Fecha 8 de junio de 2022


Secretaria